

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 448

26 de abril de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para añadir el Artículo 73A a la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, con el fin de establecer un Protocolo de Investigación para los casos de Maltrato y Negligencia Institucional en las escuelas públicas de Puerto Rico; añadir el inciso (25) al Artículo 2.13 y el (aa) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, con el objetivo de imponer al Secretario de Educación el deber de implementar en las escuelas del Sistema de Educación Pública el Protocolo de Investigación antes mencionado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación, sin duda alguna, es un elemento fundamental para el desarrollo pleno de todos los niños de nuestra Isla. Todos los días miles de niños asisten a sus respectivas aulas en aras de recibir una educación de calidad, en un ambiente seguro y en un sistema que promueva y apoye su desarrollo intelectual. A su vez, cada vez que los padres envían a sus hijos a la escuela, confían en el sistema escolar para velar por la seguridad de éstos e intervenir en cualquier situación amenazante a su salud física y emocional. Lamentablemente, es una realidad conocida que en muchas ocasiones los menores son víctimas de maltrato por parte de otros estudiantes o funcionarios en la escuela. A pesar de ello, también es conocido que, en algunas instancias, alegaciones de esta naturaleza llevadas en contra de los maestros al final resultan ser frívolas y sin fundamento. Así pues, aquellos maestros a quienes se le imputa este tipo de conducta son injustamente sometidos a un proceso que, aun cuando no culmina en un acusación criminal, termina afectando innecesariamente tanto su reputación como el ambiente escolar.

El Estado ostenta el poder de *parens patriae* al tener la responsabilidad de velar por el mejor bienestar e interés de los menores bajo su jurisdicción. *Martínez v. Rodríguez Tió*, 133 DPR 219 (1993); *Ortiz v Vega*, 107 DPR 831 (1978); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985). Este poder también involucra el deber de cuidar por aquellos menores que son víctimas de maltrato, abuso y negligencia. Para llevar a cabo las funciones necesarias para cumplir con este deber, se necesita la cooperación e intervención de diversas agencias del gobierno tales como el Departamento de Justicia, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, entre otras. La intervención de estas agencias dependerá de la situación de maltrato o negligencia, dónde y por quién se lleve a cabo.

La Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” es la legislación vigente que rige todos los asuntos relacionados al maltrato y la negligencia de menores. En su Exposición de Motivos recalca que: “es la política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores y que, en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan el preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique el menor”. Este deber de Estado va más allá de la protección contra abusos y negligencia en el hogar, incluye además, protegerlos contra el maltrato y la negligencia institucional. Dicha Ley define el Maltrato Institucional como:

Cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

Recientemente se ha reflejado una cantidad considerable de casos presentados ante la División Legal del Departamento de Educación por Maltrato Institucional. En un Informe Parcial presentado por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, preparado el 3 de noviembre de 2015, se identificó que del año 2009 al año 2014 se presentaron 1,359 casos de Maltrato Institucional. Entre los hallazgos incluidos en dicho Informe fue que el Departamento de Educación no cumplía cabalmente con las funciones que le fueron delegadas por la Ley Núm. 246-2011, *supra*. En particular, lo concerniente al Maltrato Institucional y Negligencia.

Una de las deficiencias en la normativa vigente sobre el Maltrato y Negligencia Institucional es la falta de un protocolo de investigación en los casos de Maltrato Institucional en las escuelas. En cuanto al proceso de investigación en un caso de maltrato institucional, la única referencia que hace la Ley Núm. 246-2011 es cuando se lleva a cabo un procedimiento de emergencia. Conforme a ello, la investigación se inicia luego de que un familiar, médico, maestro, funcionario de la institución donde se encuentre el menor, o cualquier otra persona mencionada en la Ley, le informa al Departamento de una sospecha de maltrato institucional. Sin embargo, la Ley no menciona qué exactamente conlleva la investigación. La Ley tampoco establece si se debe entrevistar a las partes involucradas, si se debe preparar un expediente administrativo previo a comenzar el proceso judicial, o cómo se determina que el caso debe proceder por la vía judicial.

La Carta Circular Núm. 11- 2015-2016 del Departamento de Educación tampoco establece cómo se lleva a cabo la investigación cuando hay un referido de Maltrato o Negligencia Institucional. El procedimiento descrito en la Carta Circular establece que una vez exista una sospecha de maltrato institucional o negligencia institucional, hay que ubicar al menor en un lugar asignado por el director de la escuela, a tenor con los protocolos de seguridad establecidos. Luego, hay que realizar un referido al Sistema de Emergencia 911, a la Línea de Protección de Menores o a la Policía de Puerto Rico. Después de hacer la llamada y proveer la información, el director de la escuela tiene que recopilar toda la información y preparar un informe escrito sobre las alegaciones presentadas. En cuanto al proceso de investigación, la Carta Circular sólo establece que el director de la escuela, luego de recibir el reporte anecdótico, tiene que solicitar una investigación administrativa del alegado agresor a la Unidad de Querellas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación. El Director también tiene el deber de

facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato institucional y negligencia institucional al Departamento de la Familia.

Este vacío jurídico podría conllevar que maestros acusados de Maltrato o Negligencia Institucional en las escuelas sean sometidos a procesos judiciales frívolos e innecesarios. Ser acusado de estos actos acarrea serias consecuencias en cuanto al empleo y la reputación de estas personas e igualmente podría tener repercusiones penales y civiles. Por ello, es necesario que se implemente un Protocolo de Investigación uniforme que le garantice a todas las partes involucradas un debido proceso de ley. Indudablemente, conservar la seguridad de los menores en casos de maltrato es prioridad, pero ello no puede ser un subterfugio para obviar el derecho fundamental a un debido proceso de ley a los maestros acusados por Maltrato Institucional.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa encuentra necesario que se implemente el Protocolo de Investigación en casos de Maltrato o Negligencia Institucional que establezca el proceso de investigación y los derechos mínimos que cada institución debe seguir. Para asegurar el cumplimiento con esta Ley, se les impone al Secretario de Educación e igualmente a los Directores de las escuelas del Sistema de Educación Pública el deber de implementar el Protocolo en dichas instituciones y hacerlo mandatorio en cualquier situación de Maltrato o Negligencia Institucional. De esta manera se garantiza un proceso justo y expedito para todas las partes, conservando en todo momento el mejor bienestar de los menores como el norte a seguir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para añadir el Artículo 73A a la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 *“Artículo 73A.- Protocolo de Investigación de casos por alegado Maltrato Institucional*
4 *en las escuelas:*

5 *Luego de recibir un referido sobre un alegado incidente de Maltrato o Negligencia*
6 *Institucional, en aras de asegurar un proceso justo y expedito para todas las partes, se*
7 *activará el protocolo que describe más adelante. El mismo se llevará a cabo por el*
8 *Departamento de Educación y será implementado en todas las escuelas del Sistema de*
9 *Educación Pública.*

1 *El Protocolo de Investigación de casos por Maltrato Institucional o Negligencia*

2 *Institucional en escuelas será el siguiente:*

3 a) *Se citarán a ambas partes por separado, para dar su versión de los hechos sobre la*
4 *alegada agresión ante el Director de la Escuela y el funcionario designado por el*
5 *Departamento.*

6 b) *El menor estará acompañado durante la entrevista por al menos uno de sus padres o*
7 *un tutor legal.*

8 c) *El maestro imputado de la conducta será entrevistado, mas no será compelido a*
9 *testificar.*

10 d) *Se preparará un informe del caso, el cual permanecerá confidencial y solo tendrán*
11 *acceso a éste el Director de la escuela, el funcionario del Departamento designado al*
12 *caso, las partes involucradas y cualquier otra persona que se estime necesaria en*
13 *virtud de una orden judicial.*

14 e) *Luego que se rinda el informe del caso, éste será referido al Departamento para*
15 *proceder conforme a los Artículos 71 al 77 de esta Ley.*

16 f) *Durante el proceso de investigación, cuando al funcionario del Departamento se le*
17 *impida su labor, éste podrá recurrir a cualquiera de los remedios para investigación*
18 *de referido de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional disponible en el*
19 *Artículo 72 de esta Ley.”*

20 Artículo 2.- Para añadir un inciso (25) al Artículo 2.13 de la Ley Núm. 149-1999, según
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 2.13.- Director de la Escuela- Función.

1 El Director será responsable ante el Secretario y el Consejo Escolar del desenvolvimiento
2 académico y administrativo de la escuela y será también el representante de ésta ante la
3 comunidad. En el desempeño de su tarea recabará y fomentará la participación de maestros,
4 padres, estudiantes y miembros de la comunidad, según establecido en este Artículo y de
5 acuerdo a cualquier reglamento y/o cartas circulares que se promulgue. Además de las
6 obligaciones que se le asignan en este Artículo y de las que se le imponen mediante
7 reglamento, el director de escuela tendrá las siguientes funciones y deberes:

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 ...

12 *(25) Implementar el Protocolo de Investigación de Casos por alegado Maltrato*
13 *Institucional o Negligencia Institucional en todas las escuelas del Sistema de*
14 *Educación Pública establecido en el Artículo 73(a) de la Ley Núm. 246-2011, según*
15 *enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de*
16 *Menores”.*

17 Artículo 3.- Para añadir un inciso (aa) al Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 6.04.- Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito administrativo.

20 En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación Pública de Puerto
21 Rico, el Secretario:

22 (a)...

23 (b)...

1 (c)...

2 ...

3 (z)...

4 *(aa) Establecerá el Protocolo de Investigación de Casos por alegado Maltrato*
5 *Institucional o Negligencia Institucional del Artículo 73(a) de la Ley Núm. 246-2011,*
6 *según enmendada, el cual será mandatorio en todas las instituciones educativas del*
7 *Sistema de Educación Pública.*

8 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

9 Si alguna cláusula, párrafo, artículo o parte de esta ley fuera declarada nula o
10 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada
11 al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta ley.

12 Artículo 5.- Vigencia

13 Esta ley entrará en vigor a un (1) año de su aprobación.